

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el día de hoy hago entrega de este Gobierno civil al Excelentísimo Sr. D. Francisco Feroso Blanco, General de Brigada, en situación de reserva.

A la par que mi gratitud por las facilidades que con la proverbial hidalguía de la provincia burgalesa me habéis prestado en el ejercicio del cargo, tengo la vivísima satisfacción de poder hacer público, que por modo casi constante hebe de conocer muy complacidamente, los enaltecidos juicios que ante nuestro proceder, virtudes raciales, entusiasta y férvido patriotismo, formulan y emiten los numerosos extranjeros de elevada representación, que han recorrido la provincia y hecho estancia en Burgos, apreciando personalmente la normalidad ejemplar, fervor y entusiasmo patriótico con que en la Zona incorporada al movimiento Nacional aportais cuanto sois y tenéis al glorioso resurgimiento de nuestra querida España.

Burgos 3 de septiembre de 1936.

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

Diputación Provincial

Provisión de una beca para estudios de la carrera del Magisterio.

No habiéndose presentado instancia alguna, durante el plazo señalado al efecto, para tomar parte en las oposiciones para el disfrute de una beca con destino a estudios de la carrera del Magisterio; cuyo re-entramiento habrá sido debido, sin duda alguna, a las circunstancias que atravesamos; esta Comisión Gestora, en sesión de 26 del actual, acordó prorrogar el plazo para la presentación de solicitudes durante todo el mes de septiembre próximo, debiéndose acompañar a la instan-

cia los documentos relacionados en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 4 del actual mes de agosto, pudiendo solicitar esta beca todos los que tengan derecho a cursar el primer año de la Escuela.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 31 de agosto de 1936.—El Presidente, José Casado.—P. A. de la C. G. El Secretario, Amancio Ortega.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad la siguiente

Sentencia número 15. — En la ciudad de Burgos a 19 de marzo de 1936.—Señores: Excelentísimo Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García de Obeso y D. Juan José López Dóriga.—Visto el presente recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal provincial por D. Pelayo Millán Martínez, mayor de edad, jornalero y vecino de Arijá, como Presidente de la Cooperativa Obrera de Consumo «La Unión», de Arijá, representado y dirigido por el Letrado D. José Ignacio González Jáuregui, contra la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, contra el fallo número 482 del ejercicio de 1935, dictado por el Tribunal Económico-administrativo de esta provincia en su sesión de 31 de mayo del propio año, relativo a

arbitrios municipales, y en cuyo recurso es también parte, en concepto de coadyuvante a la Administración, el Ayuntamiento de Arijá, representado por el Procurador D. Máximo Nebreda y dirigido por el Letrado D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner.

Resultando: Que según aparece del expediente, el Ayuntamiento de Arijá, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1934, acordó requerir al Presidente de la Sociedad de Obreros Cristalers de la localidad para que se abstuviera en lo sucesivo de dar salidas de vinos y alcoholes por no hallarse con derecho a ello, y de las que se tenían hechas se estudiaría por si procedía la devolución de las cantidades durante el tiempo que habían ejercitado estas operaciones, acuerdo que fué notificado al Vicepresidente de la Sociedad aludida con fecha 29 del mismo octubre.

Resultando: Que en 19 de diciembre del mismo año, se ofició por la Alcaldía de Arijá al señor Presidente de la Sociedad Cooperativa obrera «La Unión», haciéndole saber, como continuación a su escrito de fecha 29 de octubre anterior, con referencia a la devolución de las cantidades a este Ayuntamiento que por salidas de vinos había realizado aquella Cooperativa desde el mes de septiembre de 1933, hasta igual mes de 1934, inclusive, sin tener derecho a ello, y según resultaba de los libros de citado Ayuntamiento, ascendían a la cantidad de 1.841 pesetas 80 céntimos que haría efectivas en el plazo de los días del indicado mes y año. Y en contestación a este oficio, el Presidente de la repetida Sociedad dirigió otro con fecha 3 de enero siguiente al señor Alcalde del Ayuntamiento, participándole que, habiendo sido autorizado en 21 de mayo de 1933 por el Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea, al que estaba anexionado el de Arijá, para el abono de las

salidas de los socios residentes fuera del término municipal, se hallaba ante acuerdo firme y subsistente que había creado derecho a favor de tercero, por cuya razón, la Corporación de Arijá, no podía revocarlo; y dada cuenta a la Corporación municipal de Arijá del oficio anterior, ésta, en sesión de 5 de enero de 1935, acordó que, para justificar lo que en él se alegaba, presentara certificación de dicho acuerdo.

Resultando: Que en virtud del acuerdo últimamente reseñado se presentó un escrito firmado por el Alcalde de Alfoz de Santa Gadea, fecha 16 de enero de 1935, haciendo constar que, con motivo de la sustracción de documentos del Archivo Municipal desapareció el acta de la sesión en que se acordó conceder la salida de vinos para los miembros de la Cooperativa que residieran fuera del término municipal de Arijá, y que no obstante no aparecer tal acuerdo en el libro de sesiones, sí consta en el libro de registro de salidas que con fecha 24 de mayo de 1933 se pasó una por la Alcaldía haciendo constar que se concedía a la Cooperativa La Unión, salida de vinos para los miembros de ella que residieran fuera del radio del término municipal. Y el Ayuntamiento, en sesión de 19 de enero de 1935, acordó no ser suficiente dicho documento por no ser el exigido ni fehaciente y por no poder surtir los efectos de una certificación y señalándole un nuevo plazo de quince días para que ingresara la cantidad reclamada, siendo notificado este acuerdo el 25 de enero.

Resultando: Que por oficio de fecha 7 de febrero, el presidente de la tan repetida sociedad participaba al Alcalde de Arijá la imposibilidad de acompañar la certificación literal del acuerdo de 21 de mayo de 1933, pero que obraba en su poder un oficio original del Alcalde de aquella fecha concediendo tal

autorización, por lo que si la exhibición de dicho oficio podía servir de ilustración a la Corporación, se presentaría con el mismo ante la Alcaldía y que se le tuviera por hecha la oposición al ingreso que se interesaba. Y el Ayuntamiento, en 23 de febrero de 1935 acordó requerir por última vez al pago en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de apremio, acuerdo que fué notificado en primero de marzo siguiente.

Resultando: Que contra este último acuerdo interpuso la referida sociedad recurso económico administrativo por escrito, de 14 de mayo de 1935, el que terminó por fallo número 482 del ejercicio de 1935 de fecha 31 de mayo del propio año, en el que por las razones que en el mismo se alegan el Tribunal acordó desestimar la reclamación.

Resultando: Que por escrito de fecha 7 de septiembre de 1935, el Letrado D. Ignacio González Jáuregui inició el presente recurso, y reclamado el expediente y hecha la publicación de la interposición del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, recibidos uno y otro se pusieron las actuaciones de manifiesto al recurrente para que en término de veinte días formulara la demanda, trámite que evacuó por escrito de fecha 11 de noviembre del mismo año, en el que, y alegando como hechos los que ya constan en los anteriores resultandos al reseñar el expediente, y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó con la súplica de que en su día se declare haber lugar al recurso y acordar la anulación del acuerdo del Ayuntamiento de Arija por el que se requirió al Presidente de la Cooperativa Obrera de Consumo La Unión para el ingreso de 1841'80 céntimos por la salida de vinos del periodo comprendido entre los meses de septiembre de 1933 y septiembre de 1934, inclusive, acordando la devolución de la cantidad indebidamente pagada. Por otrosíes solicito el recibimiento a prueba y la celebración de vista pública.

Resultando: Que conferido traslado al Sr. Fiscal del Tribunal para contestar la demanda, lo evacuó por escrito de fecha 22 de noviembre de 1935, oponiéndose a la demanda haciendo constar que el acuerdo municipal fué notificado el 19 de diciembre de 1934 y que el recurso económico administrativo fué entablado en 14 de marzo último y por consiguiente fuera de plazo, y citando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes terminó con la súplica de que se dictara sentencia confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido, absolviendo de la demanda a la Administración desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que conferido tras-

lado a la representación del coadyuvante lo evacuó por escrito de fecha 30 de diciembre de 1935, oponiéndose a la demanda también por las mismas razones alegadas por el Sr. Fiscal, y citando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara en su día sentencia por la que confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido, se absuelva a la Administración, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba por auto de 9 de enero del corriente año, se mandó formar el extracto y formado y dado al recurso su tramitación propia, se señaló la vista del mismo en segundo señalamiento para el día 7 del corriente, en que se celebró con asistencia e informe del Letrado de la parte recurrente y del Sr. Fiscal del Tribunal, sin asistencia del Letrado director de la parte coadyuvante.

Visto: siendo Ponente el Vocal del Tribunal, D. Miguel García Obeso.

Vistos los artículos 327 del Estatuto Municipal, 12, 55 y 56 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, 43 y 62 del Reglamento de procedimiento económico administrativo y demás pertinentes y de general aplicación de la Ley y Reglamento de esta jurisdicción.

Considerando: Que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Arija, a que se refiere el presente recurso, se concretó y limitó a exigir de la Cooperativa de consumo «La Unión» la devolución de las cantidades que debió satisfacer por la salida de vinos del término municipal desde septiembre de 1933 a igual mes de 1934, o sea a reclamar el pago de un impuesto o arbitrio regulado por la oportuna ordenanza obrante por certificación en las actuaciones practicadas por el Tribunal económico administrativo, y en tal sentido es de estimar que aunque la Cooperativa recurrente alegará en vía administrativa que estaba autorizada para dicha salida por un acuerdo del Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea cuando formaba parte del mismo el pueblo de Arija, y aunque el Ayuntamiento de este último punto entendiera que no se justificó debidamente la existencia de tal acuerdo, realmente se trata de la reclamación referente a la aplicación y efectividad de una exacción municipal, cuyo conocimiento compete a dicho Tribunal Económico Administrativo, a tenor de lo prevenido en el artículo 327 del Estatuto Municipal, ya que lo que determina esa competencia, es el objeto o materia y finalidad del acuerdo, y no los motivos y razones aducidos por las partes para considerarle o no aplicable o exigible en un caso concreto.

Considerando: Que ya por acuer-

do de 19 de diciembre de 1934, notificado en la propia fecha, el Ayuntamiento de Arija exigió de la Cooperativa hoy recurrente la devolución de las cantidades por salidas de vinos desde septiembre de 1933 a igual mes de 1934, participándola que según resultaba de los asientos en los libros del Ayuntamiento ascendían a la cantidad de 1841'80 pesetas, y concediéndola de plazo para ingresarlas hasta final del mismo mes, bajo apercibimiento de apremio, no obstante lo cual, el Presidente de la Cooperativa no acude a la Corporación hasta por su oficio del 3 de enero, en virtud del cual adopta el Ayuntamiento su acuerdo del 7, por el que sin revocar ni dejar sin efecto el anterior, pudiera decirse como que suspende la ejecución de su precedente, pero presentado por la Cooperativa un oficio del señor Alcalde de Alfoz de Santa Gadea, con el que pretendía justificar la existencia del acuerdo de aquel en que como único motivo se fundaba para estimar improcedente el acuerdo de exigencia de aquella suma, el Ayuntamiento de Arija, ya de un modo definitivo, decisorio y terminante en su acuerdo de 19 de enero de 1935, notificado el 25, desestima la alegación de la Cooperativa por considerar insuficiente el oficio de la Alcaldía de Alfoz de Santa Gadea, en sustitución de la certificación del acuerdo, y ratificando y confirmando su acuerdo de 19 de diciembre, resuelve mantener la exigencia de la suma, recordando en la notificación el concepto y la cuantía, y lo único nuevo que hace es conceder un plazo de quince días, o lo que es lo mismo, que en esa fecha del 25 de enero se notifica la obligación de contribuir la cuota aplicada y la liquidación practicada, y por tanto, a partir de dicha fecha 25 de enero debe contarse el plazo de quince días para interponer la reclamación económico-administrativa a virtud de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1.º, en relación con el 56 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, sin que deba tenerse en cuenta el acuerdo de 23 de febrero de 1935, notificado el 1.º de marzo, porque es simple reproducción y confirmación de los anteriores y especialmente del de 19 de enero, notificado el 25, por que en el escrito de 7 de febrero, que motivó aquél, no se alega ningún motivo nuevo ni razón no invocada ya anteriormente, por que se limita a decir que se opone al acuerdo de 19 de enero de 1935, sin manifestarse siquiera que solicita su reposición y por que los acuerdos de dicha naturaleza son directamente recurribles ante el Tribunal económico-administrativo sin necesidad del trámite previo de reposición, así como por que de darse sólo la transcendencia de

acuerdos firmes, definitivos y recurribles a los que siendo mera reproducción y confirmación de otros anteriores y consentidos, se han repetido, dando una simple contestación a un escrito de los interesados que no es de reposición, quedaría a merced de los particulares la duración de los plazos para recurrir, por todo lo cual y estimando como antes se dice, que el plazo hay que contarle desde el 25 de enero, la reclamación resulta interpuesta fuera del término de quince días, puesto que se presentó en el Tribunal económico-administrativo el 14 de marzo.

Considerando: Que no es de apreciar mala fe ni temeridad en el recurrente,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el fallo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, número 482 del ejercicio de 1935, de fecha 31 de mayo del mismo año, en cuanto estimó instada fuera de plazo la reclamación económico administrativa contra el acuerdo del Ayuntamiento de Arija, objeto del mismo, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la que se enviará certificación con el expediente al devolver éste a su procedencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez. Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Juan José López Dóriga.

Publicación.—Leída y publicada fue la sentencia anterior por el señor Vocal del Tribunal D. Miguel García de Obeso, Ponente que ha sido en este recurso, en la sesión pública del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Ciudad, en Burgos a 19 de marzo de 1936, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí.—Lic. Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 16 de abril de 1936.—Amando Fernández Soto.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Nebreda.

Formada por el Ayuntamiento la Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre el valor del producto de la tierra de este término municipal, se halla de manifiesto al público por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Se advierte que pasado dicho día o plazo no serán admitidas.

Nebreda 28 de agosto de 1936.
—El Alcalde, Modesto Martín.